

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

- Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juzgado municipal de Sandiames.—Página 30.*
- Otro declarando disuelto el Congreso de los Diputados.—Página 30.*
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres de D. Rafael Martínez Nieto.—Página 30.*
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Cáceres a D. Carlos García Alix, Secretario del Gobierno civil de la de Madrid.—Página 30.*
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Lérida a D. Angel Gómez Inguanzo, que desempeña igual cargo en la de Teruel.—Páginas 30.*
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Teruel a D. Felipe Montoya Gómez, que desempeña igual cargo en la de Lérida.—Página 31.*
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Avila a D. Manuel Miralles, ex Diputado a Cortes.—Página 31.*

Ministerio de la Guerra:

- Real decreto autorizando al Archivo Facultativo y Museo de Artillería para adquirir órecliamente de la casa Fried Krupp Aktiengesellschaft de Essen (Alemania) dos cañones de sitio de 15 centímetros L/30 de Tr., con aparatos de puntería, montajes, carros de transporte, avantrenos y municiones.—Página 31.*

Ministerio de la Gobernación:

- Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, a D. Juan Zapata, que desempeña el cargo de Gobernador civil de la de Avila.—Página 31.*

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

- Real decreto disponiendo cese en el cargo de Inspector general de Primera enseñanza D. Benedicto Antequera.—Página 31.*
- Otro nombrando Inspector general de Primera enseñanza a D. Enrique Herrera Moll.—Página 31.*

Ministerio de Fomento:

- Real decreto disponiendo se consideren como emigrantes comprendidos en los preceptos del artículo 2.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, a los que se propongan trasladarse a Gibraltar por la vía marítima con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración considere equivalentes, y declarando los requisi-*

tos que deben reunir los que pretendan trasladarse desde Algeciras y La Línea a Gibraltar.—Páginas 31 y 33.

Otro disponiendo forma parte del Consejo Superior de Fomento la Junta Central de Colonización y Repoblación interior creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que continúa organizada con arreglo a dicha ley y ejerciendo las funciones que en ella se señalan, y declarando disueltas la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas y la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, creadas por Real orden de 30 de Junio de 1909 y Real decreto de 7 de Octubre de 1910, respectivamente.—Páginas 32 a 34.

Otro disponiendo que la Inspección administrativa de Puertos, el Servicio Central de Señales Marítimas y el actual Negociado de Puertos se refundan en un solo servicio a las órdenes del Director general de Obras públicas, con la denominación de Servicio Central de Puertos y Faros.—Páginas 34 y 35.

Otro aprobando el Reglamento de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 35 a 40.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D.ª Lucía Trevilla y Gutiérrez contra providencia del Gobernador civil de Santander, que decretó la necesidad de la ocupación de la finca Prado del Jardín, término de Soba, para la construcción del camino vecinal de La Muñeca a San Pedro.—Página 40.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo Superior de Fomento a D. Amós Salvador y Rodríguez.—Página 40.

Otro ídem íd. del cargo de Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior a D. Bernabé Davila y Bertolotti.—Página 40.

Otro nombrando Presidentes del Consejo Superior de Fomento y de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior a D. Augusto González Besada, ex Ministro de la Corona.—Página 40.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando a D. Salvador Vila y Vilaplana, Registrador de la Propiedad de Sabadell.—Página 40.

Otra declarando en situación de excedente a D. Antonio Benítez Dosoz y Morillo, Registrador de la Propiedad de Herrera del Duque.—Página 40.

Otras nombrando Registradores de la Propiedad de Laguardia y Lerma, a D. David Garita y Garita y D. Miguel Garriga Aznar, respectivamente.—Página 40.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se desuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 41.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden reproduciendo las disposiciones dictadas en 27 de Noviembre de 1912 sobre las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos.—Página 41.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 42.*

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes suscitados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 43.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—*Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a voto para la elección de un Senador por esta Corporación.—Página 43.*

Real Academia Española.—Ídem íd. íd.—Página 44.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.—Ídem íd. íd.—Pág. 44.

Real Sociedad económica madrileña de Amigos del País.—*Anunciando haber quedado expuestas al público las listas de los señores Socios de número que tienen derecho a elegir Compromisarios para el Senador por las Sociedades económicas de la Región de Madrid. Pág. 44.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Carreteras.—Dictando reglas para la colocación en las carreteras de los acopios de piedra.—Página 44.*

Comisaría general de Seguros.—*Anunciando haber sido fijado un plazo de dos meses para que puedan recurrir ante esta Comisaría cuantos se consideren perjudicados por la liquidación practicada por la sociedad de Seguros La Previsión de Aragón.—Página 44.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía minera de Serrata, Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Sociedad anónima Hispano Holandesa, Sociedad Casa del Nuevo Club y Compañía Arrendataria de Tabacos.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—*Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Noviembre del año actual.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 74, 75, 76, 77 y 78,

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juzgado municipal de Sandiánez, de los cuales resulta:

Que en 20 de Enero de 1913, D. José María Rivero Pradas, vecino de Ouseo, presentó escrito ante el Juez municipal de Sandiánez, promoviendo juicio verbal declarativo contra su convecino Manuel Cabrera, porque habiendo construido éste un horno de pan cocer arrimado á la pared medianera de una casa propiedad del demandante, le perjudicaba, y fundándose en el artículo 590 del Código Civil y 63 de las Ordenanzas municipales de aquel Ayuntamiento, suplicaba que el Juzgado condenara al demandado á derribar el expresado horno;

Que admitida la demanda y en trámite el correspondiente juicio, el Gobernador de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal municipal fundándose en que uno de los deberes más elementales de la Administración en general y de la municipal en particular, es vigilar por la seguridad de sus administrados, adoptando al efecto las providencias necesarias dentro de la esfera de sus atribuciones;

Que si bien el artículo 590 del Código Civil establece una prohibición que determina un derecho á favor del perjudicado, esto no debilita ni mucho menos anula la acción administrativa, con tanta más razón cuanto que en el citado artículo se invoca la observancia de las Ordenanzas y Reglamentos, cuya aplicación incumbe á la Administración. El Gobernador cita los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y el 63 de las Ordenanzas municipales de Sandiánez;

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que el artículo 590 del Código Civil, en que el actor funda su acción, comprende dos aspectos: uno sustantivo, que forma la materia administrativa para reglamentar cada una de las obras á que el mismo se refiere y que sería en lo que la Administración tendría competencia para prevenir toda contingencia referente á salubridad y seguridad pública, y el otro, adjetivo (que es el de que se trata en la demanda) sobre el

daño que á determinado propietario se pueda causar en sus derechos dominiales, y esto es de orden para y exclusivamente civil y de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Que interpuesta apelación contra este auto fué confirmado por otro del Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 590 del Código Civil que dice:

«Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por vapor ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los Reglamentos y usos del lugar y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos Reglamentos prescriban.

«A falta de Reglamento, se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos»;

Visto el artículo 63 de las Ordenanzas municipales para el Ayuntamiento de Sandiánez, que dispone:

«Las fraguas, hornos, etc., que hayan de servir para el ejercicio de las industrias autorizadas, deberán colocarse separados de las paredes medianeras y sin arrimo á vecindad alguna»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda en juicio verbal deducida por D. José María Rivero Pradas contra su convecino Manuel Cabrera, pidiendo que se le condenara á derribar un horno que había construido arrimado á la pared medianera de una casa propiedad del demandante.

2.º Que la cuestión, tal como ha sido planteada y se ventila en el juicio, se refiere á la declaración y defensa de los derechos de propiedad y á la acción negatoria de servidumbre, y es, por lo tanto, de naturaleza esencialmente civil y de la competencia exclusiva de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que aunque en términos generales está encomendado á la Administración, y de un modo especial á los Ayuntamientos, todo lo referente á la salubridad y

seguridad del vecindario, en el caso presente no consta que á la construcción del horno de que se trata haya precedido acuerdo alguno de las Autoridades administrativas ni siquiera la oportuna licencia del Ayuntamiento, y por lo tanto la demanda va dirigida tan sólo contra actos realizados por un particular, y la cuestión litigiosa que ha originado reviste un carácter privado que en nada afecta á las atribuciones de la Administración.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara disuelto el Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. Rafael Martínez Nieto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Carlos García Añix, que desempeña el cargo de Secretario del Gobierno civil de la de Madrid.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Angel Gómez Inguanzo, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ternel á D. Felipe Montoya Gómez, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Manuel Miralles, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 2.^a del artículo 55 y apartado 3.^o del 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y con sujeción á lo prevenido en la de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Archivo Facultativo y Museo de Artillería para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, adquiera directamente de la casa Fried Krupp Aktiengesellschaft, de Essen (Alemania), dos cañones de sitio de 15 c/m L/30 de Tr. con aparatos de puntería, montajes, carros de transporte, avantrenes y municiones; siendo cargo la mitad de su importe, ascendente á francos 163.393, al cuarto concepto del vigente plan de labores del Material de Artillería, y la otra mitad á igual concepto y plan de labores correspondiente al de 1914.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Con arreglo al artículo 2.^o de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, á D. Juan Zapata, que desempeña el cargo de Gobernador civil de la de Avila.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que D. Benedicto Antequera cese en el cargo de Inspector general de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Enrique Herrera Moll, Vengo en nombrarle Inspector general de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración ha estudiado detenidamente los medios de evitar la emigración clandestina que por Gibraltar se efectúa, estimando como única manera de lograrlo el considerar comprendidos en el artículo 2.^o de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 á quienes se dirijan á aquella Plaza y sometiendo á este Ministerio la reglamentación que á tal fin debiera dictarse, ya que la base del proyecto es la interpretación del precepto legal que define la condición de emigrante.

El citado artículo de la Ley de 1907 dice que se conceptuarán como emigrantes á los efectos de esta Ley los españoles que se propongan abandonar el terreno patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. A primera vista pudiera parecer que dentro de tal precepto no encaja la disposición que se propone.

Pero la historia parlamentaria de la ley contradice esta conclusión. En el proyecto presentado á la deliberación de las Cámaras no se hacía excepción alguna, y si se redactó como queda dicho, fué por virtud de una enmienda cuyo autor cuidó de señalar, que sólo trataba de privar

del concepto de emigración al activo tráfico de pasajeros que desde muy antiguo existe entre Argelia y las provincias levantinas españolas.

Por otra parte, no puede olvidarse que la Ley de 1907 es esencialmente tutelar, y claro está que siendo éste su rasgo característico, no fué ni pudo ser el espíritu del legislador favorecer la emigración clandestina, ni, por tanto, privar al Consejo Superior de los medios de cortar ó menguar una corriente, que, desviándose de los puertos autorizados para el tráfico de emigrantes, se encamina hacia Gibraltar para dirigirse desde allí á los países de América principalmente. Los emigrantes que de este modo abandonan su país son víctimas de todo linaje de engaños y carecen de toda clase de tutela, y aunque su número no puede precisarse por la condición de clandestina que tiene esta corriente, los informes del Consejo Superior de Emigración permiten suponer que es elevado. Ante hecho tal, realizado al amparo de una errónea interpretación de los preceptos legales, no es posible que permanezcan impasibles los organismos á quienes está especialmente encomendada la tutela del emigrante. Por esto la iniciativa del Consejo Superior de Emigración es digna de ensalmo, y su propuesta merecedora de ser llevada á la práctica.

La declaración de que los emigrantes por Gibraltar están incluidos en la Ley de 1907, no implica sino la necesidad de adoptar las medidas oportunas para hacer efectivos sus preceptos de modo tal que no se cohíba el movimiento de viajeros entre dicha Plaza y los pueblitos españoles colindantes. Se impone, por tanto, la creación de una inspección de emigración en el Campo de Gibraltar, la cual funcione como las establecidas en los puertos, y que, sin impedir á nadie el ejercicio de su derecho, evite que se traslade á dicha plaza quien, no siendo obrero autorizado en la misma ó residente en el Campo, carezca de los requisitos legales para emigrar.

El otro organismo que en los puertos habilitados completa el servicio de emigración, á saber, la Junta local, no puede constituirse en el Campo de Gibraltar por falta de los elementos componentes que la Ley señala. Entre prescindir de dicho organismo y crear otro análogo, parece preferible optar por este último, á fin de que la organización sea semejante si no idéntica á la establecida en los puertos. Con tal propósito se crea en la Línea y Algeciras Tribunales arbitrales, cuya misión será entender de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de la Inspección y tramitar las que no sean de su competencia.

Finalmente al éxito de este plan ha de cooperar la Autoridad consular como lo hacen las de otros puertos extranjeros. En vista de estas consideraciones, el

Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Decreto se considera como emigrantes comprendidos en los preceptos del artículo 2.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, á los que se propongan trasladarse á Gibraltar por la vía marítima con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente, los cuales sólo podrán hacerlo por los puertos habilitados para el embarque de emigrantes en los buques autorizados para este tráfico, y previa la exhibición del correspondiente billete, sujeto á los trámites marcados en dicha Ley.

Art. 2.º Los que pretendan trasladarse desde Algeciras á Gibraltar deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Si son vecinos ó residentes en el Campo de Gibraltar, ir provistos del correspondiente permiso expedido por el Comandante militar.

B) Los que no tengan el carácter de vecinos ó residentes á que antes se hace referencia, deberán ir provistos de un permiso que les expedirá el Subinspector de Emigración de Algeciras, después de haber acreditado ante éste que reúnen las condiciones legales para emigrar, ó que sean excluidos por dicho funcionario del concepto legal de emigrantes.

Art. 3.º Los que pretendan trasladarse desde La Línea á Gibraltar, deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Si son vecinos ó residentes en el Campo de Gibraltar, ir provistos del correspondiente permiso, expedido por el Gobernador militar de dicho Campo.

B) Los que no tengan el carácter de vecinos ó residentes á que antes se hace referencia, deberán ir provistos de un permiso que les expedirá el Inspector de Emigración de La Línea, después de haber acreditado ante éste que reúnen las condiciones legales para emigrar ó que sean excluidos por dicho funcionario del concepto legal de emigrantes.

Art. 4.º Las Juntas locales de Emigración, bien por sí, bien á propuesta del Inspector, podrán excluir del concepto legal de emigrantes, cuando lo estimen oportuno, á aquellos que estén comprendidos en lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 5.º Las exclusiones del concepto legal de emigrantes que realicen las Juntas locales, el Inspector de La Línea y el Subinspector de Algeciras á los que se dirijan á Gibraltar, sólo podrán hacerlo recaer sobre aquellas personas que en

virtud de las condiciones que reúnan y pruebas que aporten no haga temer que se dirigen á dicha Plaza para embarcar en ella después como emigrantes. Mensualmente darán cuenta las Juntas locales y la Inspección del Campo de Gibraltar del número de las exclusiones que hayan realizado y de las distintas circunstancias que se han tenido en cuenta para concederlas.

Art. 6.º Se crea en el Campo de Gibraltar una Inspección de Emigración, con el personal que el Consejo Superior estime necesario y que realizará especialmente la vigilancia en La Línea y Algeciras.

Art. 7.º Las funciones de la Inspección de Emigración en el Campo de Gibraltar, serán las siguientes:

1.º Velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, así como de cuantas disposiciones se dicten regulando la emigración.

2.º Autorizar en la forma que ordenen las Instrucciones que redacte la Sección primera, el paso de la frontera por individuos que deban ser considerados como emigrantes.

3.º De acuerdo con la Autoridad gubernativa, velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas regulando las comunicaciones entre Gibraltar, La Línea y Algeciras, y en todo caso dar cuenta á quien corresponda de las infracciones cometidas en su aplicación.

4.º Excluir del concepto legal de emigrantes á los que con arreglo al artículo 2.º de la Ley y 15 del Reglamento, así lo solicite por petición fundamentada.

5.º Recibir y tramitar las reclamaciones y quejas que formulen los emigrantes.

6.º Requerir la intervención de las Autoridades, con arreglo al artículo 14 de la Ley, no sólo cuando el hecho que exija el requerimiento pueda constituir delito ó falta, sino también en aquellos casos que la omisión en el cumplimiento de disposiciones legales estime ocasiona graves molestias ó perjuicio á los emigrantes ó puedan ser utilizados como propaganda de la emigración.

7.º Informar á los emigrantes sobre cuanto soliciten pertinente á su viaje.

8.º Proporcionar al Consejo Superior los antecedentes necesarios para la formación de la estadística.

9.º Todas las demás que el Consejo Superior les encomiende especialmente.

Art. 8.º El Consejo Superior de Emigración redactará las oportunas instrucciones para el funcionamiento de la Inspección en el Campo de Gibraltar, así como el formulario de libro talonario de los permisos que expidan para emigrar y de las exclusiones que haga del concepto de emigrante.

Este formulario se redactará con toda urgencia y las Instrucciones á medida

que las enseñanzas de la experiencia proporcionen elementos de juicio para poder detallar el funcionamiento de un servicio nuevo. Mientras tanto se concede á la Inspección atribuciones amplias, sin perjuicio de que dé cuenta al Consejo de sus actos y de que marche siempre de acuerdo y en íntima relación con las Autoridades del Campo y con el Cónsul de España en Gibraltar.

Art. 9.º Se crean los Tribunales arbitrales, uno en La Línea y otro en Algeciras, para entender de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones adoptadas por el Inspector ó Subinspector del Campo de Gibraltar, excepto de aquellas de carácter gubernativo á que se refiere el artículo 83 del Reglamento, las cuales se interpondrán directamente en la forma determinada en dicho precepto.

El Tribunal arbitral de La Línea estará compuesto del Comandante militar, que será el Presidente; del Juez municipal, y de un Concejal, representante del Ayuntamiento.

El Tribunal arbitral de Algeciras estará compuesto del Secretario del Gobierno Militar (Presidente); del Juez de instrucción, y de un Concejal, representante del Ayuntamiento.

Art. 10. El Ministerio de Estado dictará las disposiciones convenientes para que el Cónsul de España en Gibraltar coopere á la eficacia de lo preceptuado en este Decreto.

Art. 11. Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor cuando el Consejo Superior de Emigración tenga organizados los servicios que se crean y redactadas las Instrucciones pertinentes, anunciándose con quince días de antelación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En sustitución de los Consejos ó Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio y del Superior de la Producción y del Comercio, fué creado por Real decreto de 7 de Octubre de 1910, modificado por el de 2 de Junio de 1911, el Consejo Superior de Fomento, que tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio de todas aquellas reformas y medios que necesita la producción nacional para alcanzar el desarrollo de la riqueza pública, de acuerdo con las aspiraciones del país de integrar en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de producción y riqueza.

El Real decreto de 25 de Noviembre de 1910 dispone que el Inspector-Jefe para el saneamiento del campo sea Vocal nato

del Consejo Superior de Fomento, cargo que no se halla incluído entre los que determina el artículo 5.º, notándose también que debe formar parte del Consejo Superior de Fomento alguno de los organismos dependientes del Ministerio, y que procede la supresión de otros, porque siendo los asuntos y servicios á los mismos encomendados análogos á los del Consejo, su unificación aconseja la incorporación á éste, como lo fueron por Real decreto de 12 de Abril de 1913 los de la suprimida Junta de Comercio de exportación del Ministerio de Estado.

Además, las funciones encomendadas al Consejo Superior y á su Comisión permanente y los servicios que á su cargo deben tener los Consejos provinciales de Fomento, son de tan especial importancia, que si dichos organismos han de responder á sus fines, impónese la necesidad de darles toda la esfera de acción que sea posible, y al efecto, aceptando lo que en los Reales decretos citados hay de substancial, y tiene carácter de doctrina, y sin altera, por consiguiente, la función de tales Cuerpos, se recogen las enseñanzas aportadas por la experiencia, tanto en lo que se refiere al número de Vocales del Consejo, como consecuencia de la incorporación al mismo de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y de la supresión de la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, y de la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas, y á la independencia de todo otro cargo del Secretario general por el crecido número é importancia de los asuntos que á la Secretaría corresponden, cuanto á determinar los deberes y servicios de los Consejos provinciales.

A esto fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1914.

El
SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ferma parte del Consejo Superior de Fomento la Junta Central de Colonización y repoblación interior creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que continuará organizada con arreglo á la misma y ejerciendo las funciones que en ella se señalan.

Art. 2.º Quedan disueltas la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones Marítimas y la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, creadas por Real orden de 30 de Junio de 1909 y Real decre-

to de 7 de Octubre de 1910, respectivamente.

Art. 3.º El personal administrativo de la Secretaría de la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas á que se refiere el artículo anterior, comprendido en la plantilla de la Sección de Comunicaciones Marítimas en el capítulo 1.º artículo 11 del presupuesto vigente, queda afecto á dicha Sección.

Art. 4.º Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 13, 14, 16 y 27 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 31 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

»Art. 4.º Los Vocales electivos serán 13, nombrados por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento, y 18 elegidos por las entidades siguientes: cuatro, por las Cámaras de Comercio; cuatro, por las Cámaras Agrícolas; uno, por las Cámaras de la Propiedad; dos, por la Asociación general de Ganaderos; dos, por las Sociedades Económicas de Amigos del País; tres, por las Sociedades Industriales á las que se haya concedido carácter oficial, y dos, por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil respectivo.

»Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además algunas de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, naviero, constructor de buques ó Cateadrático de Geografía comercial de la Escuela Central de Comercio.

»Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir á los anteriores en ausencias, enfermedades ó por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes, con residencia en Madrid, y que reúnan además las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

»Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras Públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, el Inspector Jefe para el saneamiento del campo, los Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración, de las Juntas consultivas agronómica, forestal y de arquitectura, los Vocales de la disuelta Comisión para el desarrollo de Comunicaciones marítimas en concepto de Director general de Correos y Telégrafos y de Navegación y Pesca marítima

ma y de Vocales designados por los Jefes del Estado Mayor Central de los Ministerios de Marina y de la Guerra y por el Ministerio de Estado, el Presidente de la suprimida Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas y el Secretario nombrado con arreglo al artículo 14 de este Real decreto.

»Art. 8.º Será Presidente del Consejo y de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior un ex Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director general más antiguo del Ministerio de Fomento.

»Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, compuesta de los Vocales natos del Consejo en concepto de Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y Emigración, de las Juntas Consultivas Agronómicas, Forestal, de la suprimida de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas y de Arquitectura, y de tres Vocales propietarios nombrados por el Ministro de Fomento, de los elegidos por las entidades á que se refiere el artículo 4.º

»Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

»Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y, en su caso, el de más edad.

»Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el artículo 30 para la renovación del Consejo.

»Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, por cada sesión á que asistan, dentro del crédito consignado en el presupuesto.

»Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente el que lo es en la actualidad, y que lo fué del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

»El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente, con voz, pero sin voto.

»En caso de vacante, el cargo de Secretario general del Consejo Superior de Fomento, por la índole especial del servicio del mismo, se proveerá á propuesta del Consejo Superior en pleno ó de su Comisión permanente, si aquél no estuviese reunido, elevada al Ministro de Fomento, y será incompatible con otro cargo remunerado por el Estado, debiendo el propuesto acreditar alguna de las condiciones especiales siguientes:

»1.º Haber sido por más de cuatro años Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio ó de alguno

de los organismos que le hayan sustituido.

»2.º Haber desempeñado por más de cuatro años en el Ministerio de Fomento, como Oficial de la Secretaría del mismo, el cargo de Jefe de alguno de los Negociados relacionados con la Agricultura, la Industria, el Comercio ó de Producción Nacional, con la categoría de Jefe de Administración.

»Art. 14. El Secretario del Consejo Superior de Fomento que sea propuesto con arreglo al párrafo 3.º del artículo anterior, será Vocal nato del mismo; su nombramiento se hará por Real decreto y tendrá la remuneración anual de 10,000 pesetas.

»El nombramiento de Oficiales auxiliares se hará de Real orden según la plantilla formada con arreglo al artículo 12 y con la gratificación que fije el Ministro de Fomento, dentro del crédito del presupuesto.

»Los gastos de personal y material del Consejo Superior de Fomento, se consignarán en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, y el Secretario que por vacante del cargo sea nombrado, percibirá la gratificación consignada en presupuesto vigente, hasta que en el nuevo presupuesto se consigne el total de la remuneración fijada en este Real decreto.

»El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, nombrados con arreglo á lo dispuesto en los párrafos anteriores, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio, ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión permanente ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministerio de Fomento, y se regirán exclusivamente por el Real decreto de creación del Consejo y del Reglamento para el régimen y funcionamiento del mismo.

»Art. 15. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y la inversión de los créditos que se les concedan, y propondrá al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos, y de los servicios á los mismos encomendados.

»Art. 27. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento, serán las de informar al Gobierno, al Gobernador Civil, á la Diputación Provincial y Ayuntamiento, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y al estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposi-

ciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.»

Al efecto, ampliarán su labor:

En los servicios de Industria, al estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, coste de los productos y de sus transportes, condiciones actuales de la producción y medios para su fomento.

En los de Comercio, á las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, y organización de Centros de información comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros.

En los del Trabajo, á los medios de subsistencia y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material del obrero, ya se considere aisladamente ó ya constituyendo familia, y á la creación de instituciones para prevenir y remediar los males ocasionados á la clase obrera por falta de trabajo.

En los de Agricultura y Ganadería deberán los Consejos atender muy especialmente á la formación de estadísticas, informaciones agrícolas, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, epidemias ó epizootias del ganado, estudio de los abonos, máquinas y riegos, cultivos y conveniencia de su transformación, constitución de Corporaciones, gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo y creación de Cajas de Ahorros y préstamos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que directa ó indirectamente se opongan á los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Este Ministerio viene dedicado á los servicios de obras de puertos una atención especial que está muy justificada, no sólo por lo que representa la cuantía de los recursos que se invierten en esos trabajos y por lo que significa para el desarrollo de la vida nacional el acierto en su inversión, sino también, y muy principalmente, porque la complejidad de su organización y la diversidad del modo de ser de las Juntas á quienes está

confiada la gestión de la mayor parte de los puertos, desde luego los más importantes, dificultan la intervención de la Administración central para encauzar las iniciativas de aquellos organismos y desenvolver las que les son propias con entero conocimiento de causa y con la uniformidad de criterio que es indispensable aplicar, y que, sin embargo, resulta difícil de conseguir cuando se trata de servicios tan diferentes que funcionan tan desligados de la acción inmediata del Gobierno.

El Reglamento para el régimen de las Juntas de Obras de puertos, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903, mejoró sin duda tan interesantes servicios porque dejó claramente determinados los deberes, atribuciones y responsabilidades de las Juntas, de suerte que, sujetando su gestión á principios generales aplicables á todas, les permitiera conservar el modo de ser peculiar á cada una de ellas, que es consecuencia natural de tener que desenvolverse en ambientes locales muy distintos.

Tan excelente orientación no pudo producir, sin embargo, todos los resultados que daba derecho á esperar, porque para ser eficaz, se hacía necesario confiar la aplicación de aquella reglamentación á un Centro que, teniendo con cada servicio relaciones más activas que las puramente burocráticas, que son propias de los Negociados, se encontrase en condiciones de llegar á conocer las necesidades y manera de funcionar de cada Junta, hasta donde fuese preciso tomar en cuenta tales elementos de juicio, á fin de que la intervención de este Ministerio se ejerciese con las debidas garantías de acierto.

Se remediaron en gran parte estos males mediante la creación de la Inspección administrativa de puertos, por virtud del Real decreto de 17 de Marzo de 1911.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer los felices resultados que se han obtenido en la práctica al amparo de aquella soberana disposición, tanto por la recta intención á que respondía, como porque se puso singular cuidado en confiar su aplicación á funcionarios de notoria competencia en estas materias, si bien limitada exclusivamente á la esfera administrativa la acción de dicho organismo no ha podido ser completa, manteniéndose la intervención del Negociado como un trámite más, y subsistiendo por otro lado en el orden directivo de los servicios, los mismos inconvenientes que respecto del administrativo se había procurado evitar con la creación de la Inspección actual.

Por ello y sin complicar el procedimiento establecido, antes al contrario simplificando su modo de funcionar, que es condición esencial á su perfeccionamiento, conviene hacer extensivo á la parte técnica y directiva el mismo criterio

que con coloso empeño se viene aplicando á la intervención de la Administración central en la gestión administrativa de los puertos, ampliando las atribuciones de la actual Inspección y aprovechando la experiencia adquirida para alcanzar mayores facilidades en la tramitación de estos asuntos, es decir, dando un paso más en el camino emprendido por mi digno antecesor.

Los servicios de Señales marítimas, que tan directa conexión tienen con los de puertos, deben pasar también á depender del mismo Centro, para que exista la necesaria uniformidad de criterio en las resoluciones que se dicten, y como consecuencia y por el carácter especial que adquiere la Inspección deberá denominarse Servicio Central de Puertos y Faros, que es más adecuado á los fines que se le asignan.

Todo lo cual no representa modificación de funciones, ni cambio de servicios, sino pura y exclusivamente su refundición, en condiciones tales que ni afectan á la organización fundamental de los mismos ni alteran en modo alguno las cifras del presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección administrativa de Puertos, el Servicio Central de Señales marítimas y el actual Negociado de Puertos se refunden en un solo servicio que funcionará á las inmediatas órdenes del Director general de Obras Públicas y que se denominará Servicio Central de Puertos y Faros.

Art. 2.º Corresponderá al Servicio Central de Puertos y Faros:

a) El examen y aprobación técnica de los proyectos de obras nuevas, conservación y reparación que, según las disposiciones vigentes, no hayan de ser sometidos á informe del Consejo de Obras Públicas, la aprobación de los presupuestos de gastos de estudios y de conservación y abastecimiento y la de las cuentas á que den lugar estos diferentes servicios.

b) El estudio é informe de los proyectos de obras nuevas, conservación y reparación para su aprobación definitiva y para la aprobación técnica cuando haya de dar dictamen sobre ellos el Consejo de Obras Públicas; de los presupuestos anuales de ingresos y gastos que presenten las Juntas de Obras de puertos; de las plantillas de personal técnico y administrati-

vo; de las liquidaciones de obras nuevas, conservación y reparación y de los expedientes de concesiones en la zona marítima y de todos los asuntos en que la Dirección General crea conveniente oír el parecer del Servicio Central.

c) La tramitación de los incidentes á que den lugar los expedientes de concesiones en la zona marítima y la resolución de cuantos incidentes y consultas promuevan los Ingenieros-Directores de las Juntas de Obras de puertos, los Ingenieros Jefes de las provincias ó el Ingeniero Jefe de Señales Marítimas, siempre que con estas resoluciones no se alteren las disposiciones emanadas de la Superioridad.

d) Proponer á la Dirección General las distribuciones de crédito, así como las reformas que convenga introducir, tanto en los servicios de Puertos como en el de Señales marítimas para perfeccionar su organización.

e) Inspeccionar la gestión técnica y la administración de los diferentes servicios de Puertos y Señales marítimas.

Art. 3.º Los asuntos que el servicio central de Puertos y Faros someta á la Dirección General de Obras Públicas, se resolverán de ordinario sin más trámite que los del régimen interior del Ministerio. No obstante, el Jefe del Servicio Central puede proponer, y la Dirección General acordar, cuando lo crea conveniente, que se oiga el parecer del Consejo de Obras Públicas ó de cualquier otro Centro consultivo.

Art. 4.º Este servicio estará confiado á un Inspector general ó Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que tendrá á sus órdenes el personal que dentro de la plantilla correspondiente se fije de Real orden.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto y determinará la forma en que deben invertirse los fondos que para la inspección de sus servicios hayan de entregar las Juntas de Obras de puertos, según lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento por que se rigen, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con la formulada por la Dirección y por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos,

Canales y Puertos, quedando, por tanto, derogado el Real decreto de 9 de Noviembre de 1911.

Art. 2.º Por la Dirección de la mencionada Escuela se dotarán, de acuerdo con la Junta de Profesores, las disposiciones transitorias de régimen interior que fueren necesarias para la aplicación del nuevo Reglamento.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela de Caminos, Canales y Puertos tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.

2.º Comprobar la que adquieran privadamente los que pretendan ejercerla, así como la aptitud profesional de quienes solicitan la reválida de títulos profesionales extranjeros que se supongan análogos á los que se alcanzan en esta Escuela.

3.º Hacer los reconocimientos y sacos de materiales de construcción que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

Art. 2.º Los alumnos se denominarán *internos* y *externos*.

Serán alumnos *internos* los que reciban la enseñanza en la Escuela ajustándose á todas las prescripciones y requisitos que para ellos establece este Reglamento.

Serán alumnos *externos* los que estudien en la Escuela ó privadamente las asignaturas de la carrera con sujeción á lo que en este Reglamento se prescribe para los mismos.

Art. 3.º A la terminación de sus estudios se expedirán á favor de los alumnos que lo soliciten títulos profesionales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en los que se harán constar el régimen de enseñanza seguido por el alumno.

Para el desempeño de cargos profesionales al servicio del Estado, las provincias, los Ayuntamientos y las Corporaciones que administren fondos públicos, será preciso poseer el título que corresponda á los alumnos *internos*.

Los títulos obtenidos por los alumnos *externos*, habilitarán sólo para ejercer la profesión al servicio de particulares ó de Empresas que tengan este último carácter.

CAPITULO II

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE LA ENSEÑANZA DE LA ESCUELA Y DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES PARA DARLA.

Art. 4.º Formarán la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales.

2.º Las lecciones gráficas, ejercicios prácticos, visitas á las obras y talleres y excursiones á provincias ó al extranjero.

La Escuela, en la medida que le permita sus recursos, auxiliará las excursiones y viajes de los alumnos en compañía de sus Profesores ó en Comisiones especiales.

Art. 5.º Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela son las siguientes:

Ampliación de conocimientos matemáticos.

Propiedades de los cuerpos y de la materia. — Energética. — Elementos de Geología, Geografía ó Hidrología. — Topografía. — Geodesia. — Nociones de Economía social y Derecho.

Tecnología de los materiales de construcción. — Resistencia de materiales. — Estabilidad de construcciones. — Edificación, máquinas motoras y generadoras. — Electrotécnica. — Nociones de Agronomía. Teoría ó Historia de la Arquitectura. — Urbanización. — Fortificación y defensa de Estados. — Dibujo.

Proyecto, construcción y explotación de carreteras, caminos de hierro y tranvas.

Proyecto, construcción y explotación de los canales de navegación y riego; de la mejora y defensa de los ríos; del aprovechamiento de las aguas para fuerza motora; del abastecimiento de aguas potables, del saneamiento de terrenos y poblaciones.

Proyecto, construcción y explotación de los Puertos, Faros y Señales (marítimas).

Organización, legislación y contabilidad de los servicios y Empresas de Obras Públicas y de los particulares.

Art. 6.º La enseñanza completa de estas materias durará cinco años.

La distribución de las materias para formar asignaturas y la de asignaturas para constituir los cursos académicos se fijará por la Junta de Profesores en el plan de estudios que anualmente se elevará á la aprobación superior y se publicará para conocimiento de los alumnos.

Los programas se modificarán y revisarán siempre que se introduzcan reformas de importancia en el plan de estudios.

Art. 7.º Formarán el personal de la Escuela:

Un Director.
Diecinueve Profesores.
Dos Ingenieros Operadores para el Laboratorio Central de ensayo de materiales de construcción.
Un Ayudante de Obras Públicas.
Un Sobrestante para el servicio de la Escuela.
Dos Sobrestantes para el Laboratorio Central.

Un Torrero de faros.
Un Auxiliar, Oficial de Administración de cuarta clase.
Un Administrador Consejero del Laboratorio Central.

Dos Escribientes primeros.
Un Escribiente segundo.
Un Delineante.
Un Grabador fotógrafo.
Un Artífice para el Museo.
Un Portero primero.
Dos Porteros segundos.
Ocho Ordenanzas.
Un Peón capataz jardinero, conservador del Parque y sus caminos.

Art. 8.º Constituyen el material de la Escuela:

1.º El edificio, los jardines y demás dependencias.
2.º El mobiliaje, ensares y utensilios.
3.º La Biblioteca.
4.º El Museo y su taller.
5.º Las colecciones de aparatos, máquinas y objetos de enseñanza.
6.º Los archivos de Secretaría.
7.º El material del Laboratorio Central para ensayo de materiales.

Para efectuar la comprobación de inventario y del material, y proceder á la limpieza general de los locales y objetos, quedarán cerrados estos servicios desde el 15 al 30 de Agosto de cada año.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 9.º Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos afectos al servicio de la Escuela, convocados y presididos por el Director, formarán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Discutir y proponer á la Superioridad los programas ó cuestionarios relativos al ingreso y á las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.º Proponer anualmente al Gobierno el plan de estudios que ha de regir en el curso siguiente y los programas detallados cuando haya modificaciones en los del curso anterior.

3.º Ocuparse en la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza.

4.º Proponer á la Superioridad el personal técnico que haya de nombrarse para la Escuela y Laboratorio Central.

5.º Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos.

6.º Hacer uso de las atribuciones que la legislación de Instrucción Pública confiere á los Claustros universitarios y las demás que se consiguen en este Reglamento y en el del Laboratorio Central.

Art. 10. La Junta celebrará, por lo menos, cuatro sesiones cada año: en Enero, Mayo, Junio y Septiembre.

Además se reunirá cuando el Director la convoque ó cuando lo pidan cinco Profesores.

El Secretario de la Junta será el de la Escuela.

Art. 11. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, es preciso que se reúnan la mayoría de sus individuos.

Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas, y se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Vocal de menor graduación.

En caso de empate, decidirá el Presidente.

Las votaciones nominales se harán cuando lo pida un Vocal; las secretas siempre que se trate de asuntos de personal.

Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 12. Después de aprobadas las actas, se copiarán en un libro destinado al efecto, haciendo constar al lado de cada una los nombres de los Vocales asistentes á la sesión, y se autorizarán con la firma del Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 13. El Director, el Secretario, el Jefe del Laboratorio Central, el Profesor más antiguo en el escalafón del Cuerpo y tres Profesores elegidos para cada año por la Junta de Profesores, constituirán la Comisión ejecutiva, que se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y tendrá por objeto:

1.º Estudiar y proponer los asuntos que hayan de someterse á la Junta de Profesores.

2.º Formar los presupuestos de gastos anuales de la Escuela para que el Director los eleve á la Superioridad.

3.º Examinar y aprobar los gastos de la Escuela.

4.º Redactar los Reglamentos del régimen interior.

5.º Informar los asuntos de urgencia reconocidos.

6.º Proponer á la Superioridad el personal subalterno de Obras públicas que haya de ser destinado á la Escuela ó al Laboratorio Central de ensayo de materiales de construcción.

CAPITULO IV

DEL DIRECTOR

Art. 14. El Director de la Escuela será un Inspector general ó un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, nombrado por el Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento y de las órdenes de la Superioridad.

2.º Distinguir las órdenes que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Distribuir entre los Profesores, cida la Junta, las diferentes materias y servicios relativos á la enseñanza, elevando la propuesta á la Superioridad para su aprobación.

4.º Presidir las Juntas de Profesores y disponer lo conveniente para el cumplimiento de sus acuerdos.

5.º Formar las cuentas del gasto de material.

6.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y á mejoras en el servicio.

7.º Comunicarse directamente de oficio con los Ingenieros Jefes de los distintos servicios del Cuerpo para prácticas de alumnos, adquisición de datos y demás asuntos referentes á la enseñanza.

8.º Dirigir á la Superioridad una Memoria anual con los datos y noticias que permitan formar juicio sobre la marcha de la enseñanza.

9.º Ejercer función inspectora sobre el modo de realizar los Profesores la docencia que les haya sido confiada, é intervenir, con su consejo y observaciones, para conseguir el mejor resultado práctico de las enseñanzas.

10. Ejercer igual función inspectora sobre todo el personal de la Escuela en cuanto concierne á sus tareas ó servicios administrativos, corrigiendo las faltas ó deficiencias que notare.

11. Disponer la aplicación de los fondos académicos de la Escuela, de acuerdo con la Comisión ejecutiva, y encargarse de la contabilidad y administración de aquéllas á uno de los Profesores.

Art. 16. En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Profesor de mayor antigüedad en el Cuerpo, el cual desempeñará también accidentalmente la Dirección cuando quede vacante.

CAPÍTULO V

DE LOS PROFESORES É INGENIEROS DE LA ESCUELA Y DEL LABORATORIO

Art. 17. Los Profesores é Ingenieros afectos al servicio de la Escuela y del Laboratorio, pertenecerán al Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, en las categorías de Jefe ó subalternos, y serán nombrados por Real orden.

Art. 18. Para poder ser nombrado Profesor de la Escuela será preciso.

No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones, y haberse ocupado durante cinco años por lo menos en los trabajos de su profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresa ó particulares.

Para ser destinado al Laboratorio central será precisa la misma condición primera anterior, y limitando á dos años la segunda.

El nombramiento de Profesores y de Ingenieros afectos al Laboratorio se hará por el Ministro de Fomento, previos los trámites siguientes:

Anuncio en la GACETA de las vacantes,

solicitud de los que las pretendían, informe de la Junta de Profesores y propuestas en tema del Consejo de Obras públicas en pleno.

Art. 19. Los Profesores e Ingenieros de la Escuela podrán dedicarse, con autorización de la Superioridad, á trabajos particulares, siempre que éstos sean compatibles con el estricto cumplimiento de sus obligaciones; pero no podrán dedicarse á la enseñanza privada de las materias que se explican en la Escuela ó que se exigen para el ingreso en la misma y para el ingreso en los Cuerpos subalternos de Obras Públicas.

Para efectuar trabajos ó desempeñar comisiones, siempre compatibles con sus deberes oficiales y que hubieran de durar menos de un mes, bastará que obtengan la autorización del Director de la Escuela.

Art. 20. El Ingeniero que siendo Profesor de la Escuela fuese trasladado á otro destino ó dejase el servicio de la Escuela, tendrá obligación de terminar el curso empezado, si por urgencias del servicio la Superioridad no dispone lo contrario.

Art. 21. Las lecciones orales y los ejercicios correspondientes á cada asignatura estarán á cargo de los respectivos Profesores, auxiliados por el personal al servicio de la Escuela.

Los Profesores pasarán á Secretaría el parte diario, en el cual se expresarán el número y objeto de la lección, las faltas y las censuras de pruebas y ejercicios de los alumnos.

Al terminar el curso el Profesor redactará y dirigirá al Director de la Escuela una Memoria explicativa de la forma en que haya desarrollado la enseñanza de su asignatura y todos los datos y noticias de lecciones, faltas, trabajos de laboratorio, visitas á obras, etc., y con las observaciones y proyectos de reformas que se crea convenientes.

Art. 22. Las obligaciones de los Profesores e Ingenieros son las que se derivan de los diversos artículos de este Reglamento, y además cumplir las órdenes del Director y acuerdos de la Junta en todo lo relativo al buen régimen y disciplina de la Escuela y á Comisiones y servicios especiales.

Art. 23. Las Memorias ó lecciones que los Profesores escriban y que traten de las materias que constituyen las enseñanzas de la Escuela, podrán imprimirse con cargo al crédito correspondiente consignado en los Presupuestos de gastos del Estado cuando existan recursos suficientes para ello, lo acuerde el Director oyendo á la Comisión ejecutiva y no exceda de 1.500 pesetas el coste de la edición.

De las Memorias ó lecciones impresas en virtud de lo que dispone el párrafo anterior, se entregará á los autores la mitad de la edición; la Escuela dispondrá de la otra mitad para repartir ejemplares gratuitamente á los Profesores y alumnos de la misma.

Art. 24. Los Profesores disfrutarán de las vacaciones reglamentarias sin otra limitación que la de no dejar desatendidos los servicios á juicio del Director de la Escuela.

Art. 25. El Director propondrá todos los años dos Ingenieros del servicio de la Escuela para que vayan á estudiar durante las vacaciones las obras más importantes de la Península ó del extranjero ó los Establecimientos de ciencias similares, recibirán como indemnización extraordinaria lo que acuerde la Superioridad.

Art. 26. Las obligaciones de los Inge-

nieros afectos al servicio del Laboratorio serán:

1.º Efectuar los ensayos ó investigaciones que se encomiendan al Laboratorio.

2.º Cooperar con los Profesores en las lecciones prácticas que se den en el Laboratorio.

3.º Desempeñar las comisiones que les confíe el Director y las demás que determine el Reglamento especial del Laboratorio.

Art. 27. Los Profesores no estarán obligados á dar más de seis lecciones orales por semana, á menos de circunstancias excepcionales.

Art. 28. Constituyen servicios especiales á la Escuela:

1.º La Secretaría.

2.º La Biblioteca.

3.º El Museo y sus talleres.

4.º El Laboratorio Central para ensayo de materiales de construcción.

El Director designará los Profesores que haya de estar encargados de los tres primeros servicios, y oyendo á la Junta de Profesores los que haya de prestarle también continua ó temporalmente en el Laboratorio.

A sus órdenes se pondrá el personal que sea necesario.

Estas dependencias se regirán por Reglamentos especiales aprobados por la Junta, viéndolo además por el Ministerio de Fomento el que rija las operaciones en el Laboratorio.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL SUBALTERNO, FACULTATIVO Y ADMINISTRATIVO

Art. 29. Los Ayudantes, Sobrestantes y Torreros agregados á la Escuela se nombrarán por la Superioridad, á propuesta de la Comisión ejecutiva, y desempeñarán todos los cargos que les confíe el Director.

Estos cargos serán los de Habilitado, Consejo y los de Auxiliares de la Secretaría, Biblioteca, Museos y Laboratorios de la Escuela y Laboratorio Central para el ensayo de materiales.

Art. 30. El Habilitado cobrará los libramientos, con cuyo importe satisfará los pagos que ordene el Director; conservará las existencias y sobrantas bajo su responsabilidad; formulará las cuentas que han de rendirse y hará los reintegros en el Tesoro.

Art. 31. El Consejo se encargará de la custodia de la Escuela y de sus pertenencias, y será el jefe inmediato de los Porteros y Ordenanzas.

Deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él las horas que designe el Director.

Quitará del arreglo y uso de todas las dependencias, hará las compras para el servicio ordinario, previa orden del Secretario, y cumplirá las órdenes que le comuniquen el Director ó Ingenieros relativas al servicio oficial.

Art. 32. Al tomar posesión de su cargo y luego anualmente, formará el inventario de todos los efectos que se le entreguen, redactándolo por duplicado; uno de los ejemplares se archivará en Secretaría. Los inventarios serán firmados por el Secretario y el Consejo y autorizados por el Director.

No se incluirán en él los objetos que figuren en la Biblioteca, Gabinetes, Museos y Laboratorio.

El Consejo cuidará de la vigilancia de todas estas dependencias.

Art. 33. El personal administrativo

será nombrado libremente por el Ministerio de Fomento.

Los cargos de Delineante y Peón espataz, conservador del Parque y sus caminos, Fotógrafo y Artífices del Museo, serán provistos mediante oposición, ante un Tribunal de tres Profesores de la Escuela. La propuesta se elevará á la aprobación superior.

Art. 34. Los individuos afectos al servicio de la Escuela que pertenezcan á los Cuerpos facultativos de Obras Públicas quedan sometidos á las correcciones disciplinarias de sus Reglamentos orgánicos.

Art. 35. Las faltas cometidas por el personal administrativo serán corregidas con sujeción á los preceptos de la ley de 4 de Junio de 1903.

CAPITULO VII

DE LA ADMISIÓN DE ALUMNOS INTERNOS

Art. 36. Para ingresar en la Escuela como alumno interno será preciso:

1.º Ser español, mayor de quince años y menor de veintitrés en 1.º de Octubre del año en que se pretende el ingreso.

2.º No adolecer de defecto físico que dificulte ó impida el ejercicio de la profesión, á juicio de la Junta de Profesores.

De no conformarse con la decisión de la Junta el interesado, se someterá éste al reconocimiento que harán tres Médicos, nombrados, uno, por la Junta; otro, por el interesado, y el tercero, por la Dirección General de Obras Públicas.

Estos resolverán definitivamente.

3.º Poseer el título de Bachiller.
4.º Ser aprobado en el curso preparatorio de la Escuela.

Art. 37. Para ser alumno del curso preparatorio se necesita ser aprobado en los ejercicios de oposición que con éste objeto tendrán lugar todos los años en la primera quincena del mes de Julio. Anualmente se hará una convocatoria para el ingreso en el curso preparatorio, fijándose en ella el número de alumnos que podrán ser admitidos. Este número no podrá ser ampliado en ningún concepto ni en ningún caso.

Art. 38. Para tomar parte en estos ejercicios bastará solicitarlo del Director de la Escuela durante el mes de Junio, y satisfacer 25 pesetas en metálico por derechos de examen.

Los programas de los ejercicios se publicarán en la GACETA DE MADRID con un año de anticipación.

Cuando no se publiquen, se entenderá que siguen rigiendo los últimos publicados.

Art. 39. Los ejercicios de oposición versarán sobre cuestiones de matemáticas, gramática y composición castellanas, dibujo ó idiomas comprendidos en los programas ó cuestionarios de que habla el artículo anterior.

Art. 40. Formarán el Tribunal cinco Profesores de la Escuela, designados por el Director dentro de la primera mitad del curso.

Art. 41. Una vez efectuados los ejercicios á que se refiere el artículo 39, el Tribunal, para formar más su juicio cuanto lo juzgue necesario, podrá llamar á determinados candidatos para conversar con ellos sobre materias contenidas en los programas de que habla el artículo 38.

Después, y en vista de todo lo actuado, determinará cuáles son los candidatos á que desde luego puede concederse el ingreso en el año preparatorio.

Su número no podrá nunca exceder

del que se hubiere fijado en la convocatoria, y su calificación será la de aprobados.

Cuando el número de aprobados llegue al que determinó la convocatoria, no serán calificados los demás candidatos que hayan efectuado los ejercicios.

En el caso de que el número de aprobados no cubra el de plazas sacadas á oposición, el Tribunal calificará á todos los demás candidatos con las notas de insuficientes ó desaprobados.

Los que obtuvieren la calificación de insuficientes, podrán solicitar, dentro de los diez primeros días de Septiembre, que se les someta á nuevas pruebas ó ejercicios, que se efectuarán en la misma forma y condiciones que los de Julio. El número de aprobados en estas pruebas suplementarias no podrá exceder del necesario para completar el de las plazas sacadas á oposición en la convocatoria con los aprobados en Julio. A todos los demás se les calificará con la nota de desaprobados.

Art. 42. Los aprobados en las pruebas ó exámenes de que trata el artículo 39 y 41 podrán inscribirse como alumnos en el curso preparatorio.

Esta inscripción se hará durante la segunda quincena de Septiembre, mediante el pago de 45 pesetas en papel y 37,50 en metálico.

Art. 43. En el curso preparatorio se darán las enseñanzas que se habrán de fijar como consecuencia del plan de que trata el artículo 6.º de este Reglamento. Las lecciones comenzarán el 1.º de Octubre, y terminarán en 31 de Mayo con las mismas vacaciones de las demás enseñanzas de la Escuela. Los alumnos de este curso no estarán sujetos al régimen de los alumnos internos, y no tendrán más obligación que la de no faltar al buen orden y compostura. Las faltas á esta obligación se castigarán con represión pública, la reincidencia con expulsión; este segundo castigo lo decretará la Junta de Profesores.

Art. 44. Los Profesores del curso preparatorio procurarán simultáneamente la enseñanza con el mayor número de pruebas que les permita conocer el aprovechamiento de los alumnos.

Dichas pruebas consistirán:

1.º En preguntas ó conversaciones individuales del Profesor con un alumno en presencia de los demás que asistan á la conferencia ó lección, y sobre cuestiones estudiadas ó á estudiar comprendidas en los programas.

2.º En ejercicios gráficos, analíticos ó prácticos, según las materias de que se trate, que debrán encomendarse á los alumnos durante el curso y al finalizar las enseñanzas.

3.º En exigir á los alumnos que escriban lecciones ó Memorias relacionadas con la materia ya tratada en el curso. Todos los ejercicios y pruebas de los alumnos serán calificados por el Profesor en la forma indicada en el artículo 59.

Art. 45. Los Profesores del año preparatorio reunidos en el mes de Julio, bajo la presidencia del Director de la Escuela, determinarán, después de examinar todas las pruebas efectuadas por los alumnos, si ha lugar ó no á exigir nuevas pruebas suplementarias para formar acordes juicio del aprovechamiento de algunos alumnos, ya con el fin de calificarlos, ya con el de clasificarlos por orden de mérito en comprobación con otros. Cuando dichos Director y Profesores acuerden que no se necesitan pruebas suplementarias, se constituirán en

Tribunal para calificar desde luego á los alumnos con las notas de aprobados ó desaprobados que se referirán al curso completo; y para clasificar los aprobados por orden de mérito, levantando en este caso el acta correspondiente.

Cuando se hayan considerado precisas pruebas suplementarias, acordarán cuáles hayan de ser, qué alumnos las deben practicar, y en qué fechas se habrán de efectuar, publicando los avisos correspondientes para conocimiento de los interesados. Tan pronto como hayan tenido lugar las pruebas suplementarias, procederá el Tribunal á la calificación y clasificación de los alumnos conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior. La nota de «no se presentó á efectuar las pruebas exigidas» consignadas en actas en lugar de la calificación de «aprobado» ó «desaprobado» producirá los mismos efectos académicos que esta última.

Art. 46. Los aprobados en el curso preparatorio y que además reúnan las condiciones señaladas en el artículo 36, podrán ingresar en la Escuela como alumnos internos.

Art. 47. Los alumnos del preparatorio desaprobados ó no presentados en los exámenes ó pruebas de dos cursos sucesivos, no podrán ingresar en la Escuela como alumnos internos. Tampoco podrán matricularse de nuevo en el curso preparatorio como alumnos oficiales.

Art. 48. Los alumnos del preparatorio que por enfermedad ú otras causas no puedan comenzar ó seguir el curso, podrán pedir la suspensión de estudios, que la Junta concederá ó no en vista de los datos que adquirieran sobre los motivos de las peticiones.

Si se concede la suspensión de estudios, aquel curso no se contará para los efectos del artículo anterior.

CAPITULO VIII

DE LOS ALUMNOS INTERNOS

Art. 49. A toda solicitud de inscripción deberá acompañar la designación de persona residente en Madrid y las señas de su domicilio, autorizándola expresamente para entenderse con la Escuela en lo relativo á la conducta académica del alumno.

Art. 50. Los alumnos tienen la obligación de asistir á todas las lecciones orales y prácticas, ó las visitas á talleres y obras y á las excursiones y viajes.

Explicarán las conferencias que se les ordene, efectuarán los ensayos y reconocimientos que se les encomiende, así como redactarán las lecciones, Memorias y proyectos que les encarguen los Profesores.

Repondrán y repararán á su costa los daños que causaren en las dependencias y material de la Escuela, y con este fin harán un depósito de 25 pesetas en la Habilitación de la Escuela; cada año se hará la liquidación de los gastos por este concepto y se devolverá el sobrante, si lo hubiere, á los alumnos.

Art. 51. La asistencia á los actos escolares se hará constar en los partes que remitirán á Secretaría los Profesores, anotándose faltas de *puntualidad* cuando no haya transcurrido media hora desde el comienzo de la lección, y de *asistencia* cuando el retraso sea mayor.

Los alumnos no podrán ausentarse de sus tareas sin permiso de los Profesores.

En casos de enfermedad y de ausencia forzosa deberán los encargados de los alumnos participarlo por escrito á la Secretaría.

Art. 52. Los alumnos estarán sujetos á

correcciones disciplinarias cuando falten á lo prescrito en este Reglamento, á la subordinación y compostura.

Las transgresiones leves se corregirán con represión privada ó pública, y con la redacción de memorias ó proyectos que ejecutarán á horas distintas de las de clase.

Estas correcciones podrán ser impuestas por los Profesores y el Director.

La repetición de faltas leves y las graves se corregirán con la postergación en las clasificaciones de fin de curso, con la pérdida del año y con la expulsión de la Escuela.

Estas correcciones se impondrán por la Junta de Profesores, oyendo, para la imposición de la última, al interesado y decretándose el castigo por mayoría de tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la sesión.

Los castigos sólo podrán ser levantados por los que los hubieren impuesto ó por el Director.

Art. 53. El día primero de cada mes se publicará en el cuadro de órdenes una relación nominal de las faltas de asistencia y correcciones impuestas á los alumnos de la Escuela.

Art. 54. Las instancias que los alumnos elevan á la Superioridad se dirigirán por conducto del Director de la Escuela, que las remitirá con su informe ó irán directamente firmadas por los interesados, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 55. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en cinco años.

Los años académicos empezarán en 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Septiembre siguiente.

Art. 56. Compete al Director, oyendo á la Comisión ejecutiva, fijar el número, duración y horario de las lecciones orales de cada asignatura, la forma y condiciones en que deban darse las lecciones prácticas en la clase de trabajos gráficos y en los laboratorios, así como las visitas á obras y tallerer, excursiones escolares, etcétera, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el plan de estudios á que se refiere el artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 57. Todos los años antes de 1.º de Octubre se publicará el cuadro de asignaturas del año académico que va á empezar, con el horario de las clases.

Art. 58. Además de los domingos, días de fiesta ó luto nacional, no serán días de clase los tres de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los de la Semana Santa, los once últimos del mes de Diciembre y seis primeros de Enero y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 59. Las explicaciones de los alumnos en las clases, sus trabajos prácticos, Memorias escritas, ejercicios, conducta y aprovechamiento se calificarán con puntos de cero á diez.

Todas las calificaciones inferiores á cinco se considerarán como poco satisfactorias.

Art. 60. Para cursar un año es necesario haber ganado el anterior ó inscribirse mediante el pago de 60 pesetas en papel y 50 en metálico antes de 1.º de Octubre.

Para inscribirse en primer año es preciso haber cumplido todos los requisitos que se exigen para el ingreso y satisfacer los derechos, como se dice en el párrafo anterior.

Para ganar un año es indispensable haber sido examinado y aprobado, como se detalla en este Reglamento.

Art. 61. Aunque la función docente,

en lo relativo á cada asignatura, compete exclusivamente al Profesor que la desempeña, las funciones relativas á la comprobación del aprovechamiento de los alumnos, á los fines de lo que dispone el último párrafo del artículo anterior, competen á todos y cada uno de los Profesores encargados de enseñar las asignaturas que forman el año. Por lo mismo deben atender al cumplimiento de esta función colectiva, reuniéndose con la frecuencia posible, y cuando menos dos veces durante el curso, para darse mutua cuenta y enterarse juntos de las pruebas de aprovechamiento efectuadas por los alumnos.

Art. 62. Durante el curso efectuarán los alumnos pruebas parciales de su aprovechamiento en todas las asignaturas, que serán examinadas y calificadas por el Profesor que las haya dispuesto.

Art. 63. Las pruebas parciales en cada asignatura serán de las clases siguientes:

1.^a El Profesor podrá pedir á los alumnos individualmente, en las clases orales, explicaciones sobre lecciones señaladas ó explicadas.

2.^a Siempre que la índole de la asignatura lo consienta, deberán encomendar á los alumnos trabajos analíticos, gráficos ó prácticos, que habrán de efectuar individualmente en la clase general destinada á ello.

3.^a Siempre que sea posible deberán disponer los Profesores que practiquen los alumnos en los Laboratorios y que acudan á tales lecciones prácticas todos ellos, por grupos que no excedan del número de individuos que pueden ocuparse personalmente en ejecutar las operaciones ó experiencias que se les encomiendan.

4.^a El Profesor periódicamente encargará á los alumnos ejercicios, que consistirán en desarrollar temas relativos á las lecciones explicadas ó á los trabajos y enseñanzas prácticas y de Laboratorio que se hubieran dado hasta la fecha en que la prueba se verifique. Estas pruebas se efectuarán con preferencia después de las vacaciones reglamentarias, y se hará siempre la última ordinaria en el mes de Junio.

Los Profesores que hayan dispuesto las pruebas deberán calificarlas en la forma prevenida en el artículo 59, y harán constar en los partes esa calificación.

Cuando se trate de ejercicios gráficos ó trabajos desarrollados por escrito, para mejor juzgar, podrán pedir al alumno explicaciones orales acerca de aquéllos.

Art. 64. Después de terminados los ejercicios y pruebas á que se refiere el artículo anterior, se reunirán los Profesores del año, y examinarán de nuevo todos los trabajos realizados por los alumnos y las calificaciones del Profesor que los ordenó. Hecho esto, redactarán la propuesta de los trabajos que para complemento de la enseñanza de los alumnos, deberán efectuar éstos durante el verano, después de realizadas las expediciones escolares que puedan disponerse. Esta propuesta, una vez aprobada ó modificada por el Director de la Escuela, será publicada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

También discutirán y resolverán los Profesores del año acerca de las pruebas complementarias que deban efectuar en el mes de Septiembre todos ó algunos alumnos para mejor calificarlos y clasificarlos por orden de mérito. También se publicará en la tablilla de órdenes el acuerdo que en este respecto hubieren tomado los Profesores, sin otro requisito previo que dar cuenta de él, por escrito, al Director de la Escuela,

Art. 65. Los trabajos que hayan de efectuar los alumnos para su más completa enseñanza, y acordados por el Director, á propuesta de los Profesores de cada año, deberán ser ejecutados durante el verano; se presentarán en Secretaría de la Escuela antes del 15 de Septiembre, acompañándolos de las Memorias, dibujos, diarios de operaciones, etcétera, que los completen ó justifiquen.

Art. 66. En la segunda quincena de Septiembre, los Profesores de cada año, reunidos en Tribunal, harán el examen ó prueba definitiva para aprobar ó desaprobar á los alumnos, teniendo en cuenta para esta calificación las notas obtenidas durante el curso en lecciones orales, trabajos gráficos ó prácticos y ejercicios; los trabajos ejecutados durante el verano en las prácticas; los trabajos suplementarios; las pruebas complementarias, las faltas de asistencia; las correcciones impuestas, y, en general, la conducta académica de los alumnos.

Esta calificación de aprobado ó desaprobadado se hará por años completos y no por asignaturas.

Art. 67. En caso de empate en el Tribunal, será decisivo el voto del Presidente, ó sea el del Profesor más antiguo del Cuerpo.

Art. 68. El Tribunal hará además la clasificación por orden de mérito de los alumnos aprobados con las notas que á su juicio merezcan.

Estas notas serán: *bueno, muy bueno y sobresaliente*.

Art. 69. El alumno clasificado con el número uno de su promoción, y nota de muy bueno ó sobresaliente, tendrá derecho á inscripción de honor gratuita.

Si el número de alumnos de una promoción excede de 20, tendrá igual derecho el número 2, si también ha obtenido la nota de muy bueno ó sobresaliente.

Art. 70. El alumno desaprobadado deberá repetir el año completo.

Art. 71. Cuando un alumno pierda un año dos veces, perderá su carácter de alumno interno, pero podrá continuar la carrera como externo.

Si por causa legítima no puede empezar ó continuar un curso y solicitase suspensión de estudios, la Junta de Profesores podrá acordarla, y en tal caso no se considerará el año perdido á los efectos del párrafo anterior.

No se otorgará la suspensión cuando la conducta académica del alumno no lo aconsejase, á juicio de la Junta.

Art. 72. La calificación y clasificación definitiva de fin de carrera se hará por la Junta de Profesores, á la vista de los expedientes académicos de los alumnos, principiando por designar, por mayoría de votos, los alumnos que deban ir ocupando los puestos sucesivos de la lista y seguidamente las censuras que á cada uno correspondan.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 73. Al alumno que al final de carrera obtuviere en la lista definitiva el número primero con las notas de Sobresaliente ó Muy bueno, se le expedirá Título de honor; se concederá igual premio al clasificado con el número dos, si obtiene las mismas notas y el número de alumnos aprobados pasa de 20.

CAPITULO IX

DE LOS ALUMNOS EXTERNOS

Art. 74. Para ser admitido como alumno externo en la Escuela de Caminos se necesita:

1.^o Acompañar la partida de nacimiento.

2.^o Acreditar, por medio de certificaciones legalizadas, haber aprobado en establecimientos nacionales ó extranjeros las materias siguientes:

Gramática castellana, Historia y Geografía de España, Física, Agricultura, Química, Historia Natural, Aritmética, Geometría, Álgebra, Trigonometría, Geometría analítica y descriptiva, Cálculo infinitesimal y Dibujo lineal.

La presentación del título de Bachiller en artes dispensa al candidato de las certificaciones de las materias que comprende, y el certificado de aprobación en los cursos de admisión de la Escuela le releva de la presentación de todo otro certificado.

Art. 75. El plan de enseñanza para los alumnos externos será el mismo que rija para los alumnos internos.

Art. 76. Los alumnos externos podrán matricularse en cuantas asignaturas deseen, pero no les será permitido examinarse de ninguna de ellas sin haber aprobado todas las incluidas en el plan de enseñanza en los años anteriores al en que figure la asignatura objeto del examen.

Las inscripciones se efectuarán en los meses de Mayo y Agosto, valiendo la primera para los exámenes de Junio y Septiembre, y la segunda sólo para los de Septiembre.

Los derechos de inscripción y de examen serán de 15 pesetas en papel y 12,50 en metálico para cada asignatura.

Art. 77. Los exámenes se verificarán por asignaturas, ante Tribunales constituidos por tres Profesores de la Escuela.

El examen constará de un ejercicio oral y de otro gráfico y práctico de reconocimiento de objetos y verificación de ensayos y redacción de proyectos con sujeción á los programas vigentes, en los días y horas que determine el Director y en las condiciones que acuerden los Tribunales.

Los examinados podrán consultar para el ejercicio práctico las obras que deseen.

El candidato que no se presente en el tiempo prefijado, perderá el derecho á examen en aquella época, á menos de lo que piensa el Director de la Escuela.

Art. 78. El resultado de los ejercicios oral y práctico de cada asignatura será objeto de una sola calificación, con las censuras de SOBRESALIENTE, MUY BUENO y BUENO para los aprobados, y las de suspenso y desaprobadado para los que no lo fueren.

El alumno desaprobadado en una asignatura podrá intentar la prueba cuantas veces le convenga en las épocas señaladas y previo el pago de la matrícula y derechos de examen.

Art. 79. A los candidatos que lo soliciten se les expedirá certificaciones del resultado de sus ejercicios de examen.

A los que aprueben todas las asignaturas de la carrera se les expedirá por quien corresponda, y con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia, el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en el cual constará que el interesado terminó sus estudios como alumno externo.

Art. 80. Los alumnos externos que quieran cursar y aprender en la Escuela las asignaturas de la carrera solicitarán su inscripción antes de 1.^o de Octubre, y abonarán los derechos de matrícula señalados á los alumnos externos.

En la solicitud deberá declarar el peticionario que se somete al régimen de la Escuela en lo relativo á la disciplina.

El Director autorizará la inscripción siempre que el número de alumnos entre internos y externos no exceda de 40 en la asignatura á que se refiriere la solicitud,

En caso contrario serán denegadas las instancias últimamente presentadas.

Art. 81. Los que deseen aprobar una asignatura cualquiera del plan de enseñanza, sin efectos académicos, podrán efectuarlo sin otro requisito que el previo pago de matrícula y derecho de examen.

Los que fuesen aprobados podrán obtener certificado que lo acredite pagando los derechos correspondientes.

Art. 82. Los que sin ser alumnos pretendan asistir á las clases de la Escuela lo solicitarán del Director, quien concederá ó negará el permiso en vista de las conveniencias del momento.

Los asistentes á las lecciones se sujetarán á las reglas de orden y disciplina dadas para el Establecimiento.

Madrid, 2 de Enero de 1914.—Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D.^a Lucía Trevilla y Gutiérrez, vecina de Soba, contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Santander, fecha 22 de Agosto de 1913, por la que decretó la necesidad de la ocupación de la finca denominada Prado del Jardín, término de Soba, para construir el camino vecinal de La Muñeca á San Pedro:

Resultando que por Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1911 y 24 de Febrero de 1912, y previo expediente informativo, se declaró de utilidad pública el camino vecinal de referencia y aprobación del proyecto respectivamente, sin que se hiciera reclamación alguna entonces por los propietarios de los terrenos á que el mismo afectaba:

Resultando que en vista de la oposición que hicieron algunos propietarios al proyecto después de su asentimiento en un principio, el Ayuntamiento de Soba solicitó en 10 de Julio de este año, del Gobernador civil de la provincia de Santander, se incoara el oportuno expediente de expropiación, acompañando la relación de propietarios que se oponían á la ocupación de sus fincas, la que, siguiendo los trámites legales, se publicó en el *Boletín Oficial* de aquella provincia el 21 del citado Julio, fijando el plazo de quince días para que los interesados pudieran presentar sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación, sin que en el citado plazo se presentara ninguna:

Resultando que, previos informes del Ingeniero encargado en la inspección de las obras y el de la Comisión provincial, y cumplidos los trámites que previenen los artículos 14 al 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y los 19 al 24 del Reglamento para su aplicación, el Gobernador civil de Santander dictó la providencia de que se recurre, resolución que para conocimiento de los interesados se publicó en el *Boletín Oficial* de aquella provincia en 27 de Agosto último, así como también se les notificó individualmente, siendo el único recurso contra la disposición gubernativa citada el de la recurrente:

Considerando que la razón aducida por la reclamante de que la única notificación que personalmente se le ha hecho ha sido la de la providencia de que se alza, y no de ningún otro trámite anterior, lo que no resulta del expediente, y así que al promover el de expropiación á petición del Ayuntamiento de Soba, fué por la oposición de D.^a Lucía Trevilla á que se le ocupara la finca que se menciona:

Considerando que no es aceptable la única razón en que se fundamenta el recurso, de que variando el trazado del camino puede ser más corto y ocupar fincas comunales y no la de la recurrente, extremo que no se prueba, y que en su contradicción está el informe que al efecto ha emitido la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Santander, en el que se basa la providencia gubernativa apelada.

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los trámites que establece la vigente ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación y que las conveniencias particulares como en el caso de que se trata, en manera alguna pueden anteponerse á las de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto por el Real decreto de 27 de Noviembre de 1891, publicado en la GACETA DE MADRID del siguiente día, doctrina aceptada y seguida en esta clase de reclamaciones.

Vistos los artículos 14 al 17 y 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa, y los 2 y 19 al 24 de su Reglamento.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime por improcedente el recurso de alzada de D.^a Lucía Trevilla y Gutiérrez, y se confirme en todas sus partes la providencia gubernativa apelada de 22 de Agosto último.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo Superior de Fomento Me ha presentado don Amós Salvador y Rodríguez.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior Me ha presentado D. Barnabé Dávila y Bertolotti.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de esta fecha y en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Superior de Fomento y de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior al ex Ministro de la Corona don Augusto González Basada.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la Propiedad de Sabadell, de primera clase D. Salvador Vila y Vilaplana, con derecho al haber que por clasificación le corresponde, por tener cumplida la edad de setenta años, que la citada disposición establece para la jubilación forzosa de los Registradores de la propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Antonio Benítez Donoso y Morillo, Registrador de la Propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, solicitando que se le declare en situación de excedencia voluntaria, á fin de atender á asuntos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder á su solicitud, declarándole en situación de excedente por un período de tiempo que no sea menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establece dicho artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, á D. David García y García, que sirve el de Naval Moral de la

Mata y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1913.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado,

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lerma, de tercera clase, á D. Miguel Garriga Aznar, que es electo del de Moguer y resulta el más antiguo de los que le han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1913.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

Relación que se cita.

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores capitanes generales de las 1.ª y 4.ª Regiones.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	OUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Manuel Estabillo Dubié...	1911	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	25 Sept. 1911...	2.561	Barcelona.
Juan Julien Guasch.....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911...	3.055	Idem.
Juan Brugués Gajá.....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Oct. 1911...	2.529	Idem.
José Llop Pardo.....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911...	4.617	Idem.
José Costa Font.....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1911...	1.040	Idem.
Juan Cabanas Altés.....	1910	Berga.....	Idem.....	Manresa.....	19 Dbr. 1910..	149	Idem.
Luis Llapart Farró.....	1911	Gerona.....	Gerona.....	Gerona.....	28 Sept. 1911...	142	Gerona.
José Fort Darnaculleta....	>	Borrasá.....	Idem.....	Idem.....	5 ídem 1911...	162	Idem.
José Alberti Carreras.....	>	San Felu de Guixols...	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911...	148	Idem.
Juan Cruset y Ramell.....	>	Gualta.....	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1912..	471	Idem.
Gerardo Estañel Coll.....	>	Casá de la Selva.....	Idem.....	Idem.....	31 ídem 1911...	503	Idem.
José Joseph Tomas.....	>	Blanes.....	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911...	47	Idem.
Pedro Gich Camps.....	>	Palafrugell..	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911...	87	Idem.
Luis Figuerola Alonso Martínez.....	>	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	25 ídem 1911...	634	Guadalsjara.
José García González.....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911...	2.397	Madrid.
Alejandro Díaz Relañó.....	>	Getafe.....	Idem.....	Getafe.....	28 ídem 1911...	2.614	Idem.
Julio Santodomingo Sáez...	>	Avila.....	Avila.....	Avila.....	30 ídem 1111...	1.495	Idem.
Pedro López Martín.....	>	Gotarrendu ra.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1911...	1.493	Idem.
Ignacio Carretero Sánchez..	>	Sta. María del Berrosal..	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911...	1.187	Idem.
Adolfo Moreno Martín.....	>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911...	1.188	Idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Habiendo quedado incumplida en la mayoría de las provincias lo que preceptúa la Real orden de este Ministerio, dictada con fecha 27 de Noviembre de 1912, reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos, y en vista de las reclamaciones nuevamente formuladas por la opinión y la prensa periódica contra los graves daños de índole privada y social, que siguen ocasionando en la juventud algunas películas de tendencia inmoral ó perniciosas, reproduzco á V. S. la parte dispositiva de la mencionada Real orden, para que sin dilación y bajo la más estrecha responsabilidad sea aplicada en toda y cada una de sus partes:

Vista la ley de Protección á la Infan-

cia de 12 de Agosto de 1904, y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos Civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial, nombrada por la Junta provincial de Protección á la infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de justicia.

2.º Toda infracción á lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por

la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado de variedades, á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ó obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los Agentes dependientes de V. S. y los Auxiliares gratuitos del Consejo

Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad que se designen vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán á los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior los Auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. I. á las Empresas teatrales de la capital y á los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta Soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

El texto del artículo 1.º se modifica en el sentido de que las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, designarán con toda urgencia cuatro Vocales que han de constituir la Comisión especial asesora que, bajo la presidencia del señor Gobernador civil correspondiente, ha de ejercer previa censura sobre todas las películas que se ofrezcan al público por las empresas teatrales.

La Junta provincial de Protección á la Infancia de Madrid, comunicará dicho nombramiento á la Dirección General de Seguridad, para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca en los Boletines Oficiales el

texto de esta disposición, y cuidarán de remitir un ejemplar al Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, de mi presidencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, de...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 24 premios mayores de los 1.505 que comprende cada una de las cuatro series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — PESETAS	ADMINISTRACIONES			
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.	4.ª serie.
23.726	150.000	Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.
13.684	60.000	Cáceres.	Barcelona.	Algeciras.	Palma de Mallorca.
18.605	40.000	Jaén.	Valencia.	Barcelona.	Madrid.
849	15.000	Villena.	Santa Cruz de Tenerife.	Málaga.	Almería.
18.770	3.000	Estepona.	Bilbao.	Barcelona.	Barcelona.
5.695	3.000	Madrid.	Madrid.	Málaga.	Madrid.
8.610	3.000	V. Lagareja.	Tuy.	Barcelona.	Sevilla.
20.822	3.000	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.
75	3.000	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
7.572	3.000	Zaragoza.	Madrid.	Madrid.	Sevilla.
3.069	3.000	Santander.	Valencia.	Barcelona.	Madrid.
13.342	3.000	Santiago.	Zaragoza.	Barcelona.	Salamanca.
29.996	3.000	Madrid.	Santander.	Madrid.	Barcelona.
19.202	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
23.709	3.000	León.	León.	León.	León.
21.923	3.000	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Segovia.
6.075	3.000	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
22.601	3.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
14.716	3.000	Sevilla.	Barcelona.	Madrid.	Melilla.
10.741	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Barcelona.
23.643	3.000	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.
27.145	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
3.242	3.000	Benavente.	Bilbao.	San Sebastián.	Écija.
13.583	3.000	San Sebastián.	Barcelona.	Barcelona.	Bilbao.

Madrid 2 de Enero de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Estrella Ruiz Hurtado de Mendoza, Amalia Bolón Marín y Anastasia Morada Aljo del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Leonila Carmen Cebeira Ara-

na y Purificación Rodríguez Gil, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Enero 1914.—P. O., Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid, el día 13 de Enero de 1914.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 150 pesetas cada uno, divididos en

décimos á 15 pesetas, distribuyéndose 3.112.200 pesetas en 1.493 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	500.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 10.000....	80.000
1.476 de 1.500....	2.214.000
2 aproximaciones de 4.000 pesetas cada	

PREMIOS	PESETAS
una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	8.000
2 Idem de 3.000 id. id., para los del premio segundo.....	6.000
3 Idem de 2.100 para los del premio tercero.....	4.200
1.493	3.112.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 28 de Julio de 1913. — El Director general, Eduardo Rédenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Serenísimo Señor Don Carlos de Borbón, Infante de España, Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Santiago, solicitando (para dicha entidad) exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia solicitando la exención se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, en que se inserta literalmente una Real orden del Ministerio de la Guerra de 19 de Noviembre de 1891, por la que se creó el mencionado Establecimiento, para los huérfanos de los Generales, Jefes y Oficiales procedentes del Arma de Caballería, y se estableció la forma de subvenir á las necesidades del mismo.

2.º Otra certificación expedida por el Secretario accidental de la precitada Asociación, transcribiendo literalmente una Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 11 de Julio pasado, por la que se clasificó el mencionado Colegio como institución benéfica.

3.º Un ejemplar del Reglamento orgánico del Colegio, del que aparece que es una entidad constituida por la Asocia-

ción voluntaria de Generales, Jefes y Oficiales del Arma de Caballería, y de la de Profesores del Cuerpo de Equitación (artículo 1.º), y que es su objeto el prestar amparo y atender á la educación de los huérfanos que al fallecer dejen los suscriptores (art. 2.º), especificándose los ingresos con que se ha de atender al sostenimiento de la institución (art. 4.º), entre los que figura (núm. 4.º) la cantidad ingresada á la misma por el presupuesto de Guerra:

Considerando que el número 3.º del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, según ha quedado redactado por la de 24 de Diciembre de 1912, determina que los bienes de los Establecimientos oficiales de beneficencia general ó local, que estén bajo el patronato del Estado, no necesitarán obtener declaración especial de exención del impuesto de que se trata:

Considerando que una vez declarado por el Ministerio de la Guerra en la Real orden de que queda hecha referencia que el Colegio de Santiago, para huérfanos del Arma de Caballería, es un Establecimiento oficial de beneficencia, al que el Estado provee en su sostenimiento, no puede ofrecer duda que está comprendido entre los que no necesitan de la especial declaración de exención que constituye el objeto de este expediente:

Considerando que por Real orden de 12 de Mayo del presente año, dictada por el Ministerio de Hacienda, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, se declaró en expediente análogo al presente, incoado por la representación legal del Colegio de Huérfanos del Arma de Infantería la exención del mencionado impuesto:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida, por Delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes, y que para conceder la exención no precisa hoy el informe de aquel alto Cuerpo consultivo, Esta Dirección General ha acordado que por estar el expresado Colegio, según el mismo texto de la Ley, exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, no necesita obtener declaración especial de exención.

Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Barcelona La Aliviadora Martinense, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, otorgado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente sus asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter

de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo preciso hay para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Barcelona, denominada La Aliviadora Martinense, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho á elegir. Senador por esta Corporación, con arreglo al número 3.º, artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Se forma y publica en este día en cumplimiento de lo que dispone la misma ley en su artículo 12.

Señores Académicos, por orden de antigüedad.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.

Excmo. Sr. D. Francisco Ocedera y Zaldúa.

Excmo. Sr. D. Fidel Fita y Colomer.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.

Excmo. Sr. D. Francisco R. de Uhagón, Marqués de Laurencia.

Excmo. Sr. D. Vicente Vignau y Ballester.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández de Bethencourt.

Excmo. Sr. D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Oadilla.

Sr. D. Antonio Vives y Escudero.

Excmo. Sr. D. Adolfo Herrera y Obisano.

Excmo. Sr. D. Ricardo Beltrán y Rózpide.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Angel de Altolaguirre y Duvalé.

Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

Ilmo. Sr. D. José Ramón Mélida y Allnari.

Sr. D. Manuel Pérez Villamil y Grotia.

Excmo. Sr. D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo.

Sr. D. Rafael de Ureña y Smeñard.

Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Colson.

Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán y Boza, Duque de Tserolas.

Sr. D. Antonio Blázquez y Delgado Aguilera.

Excmo. Sr. D. Francisco de Laiglesia. Ilmo. Sr. D. Gumerindo de Azérate, Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín,

Excmo. Sr. D. Camilo García de Polavieja y del Castillo, Marqués de Polavieja.

Excmo. Sr. D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera.

Excmo. Sr. D. Wenceslao R. de Villa-Urrutia, Marqués de Villa Urrutia.

Ilmo. Sr. D. Jerónimo Becker y González.

Madrid, 1.º de Enero de 1914.—El Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa. V.º B.º: El Director, Fidel Flta.

Real Academia Española.

Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y al 1.º de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Publicase en este día, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 12 de la misma ley.

Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner,

Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra y de Cueto, Duque de Rivas.

Excmo. Sr. D. Emilio de Alcañá Galiano, Conde de Casa Valencia.

Excmo. Sr. D. Francisco Andrés Comelerán.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.

Excmo. Sr. D. José Echegaray.

Ilmo. Sr. D. Eugenio Sellés, Marqués de Gerona.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Benito Pérez Galdós.

Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.

Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.

Sr. D. Jacinto Octavio Picón.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Cavestany.

Excmo. Sr. D. José Ortega Munilla.

Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.

R. P. Luis Coloma.

Sr. D. José Alemany y Bolufer.

Excmo. Sr. D. Francisco Codera.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Cano y Masas.

Sr. D. Julián Ribera y Tarragó.

Madrid, 1.º de Enero de 1914.—El Director, Antonio Maura.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Lista de los señores Académicos de número, que, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1887, tienen derecho á concurrir á la elección de un Senador.

Publicase en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la misma Ley.

Excmo. Sr. D. José Echegaray, Presidente.

Sr. D. Joaquín González Hidalgo.

Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.

Excmo. Sr. D. Francisco de P. Arriaga.

Ilmo. Sr. D. Eduardo Torroja.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador.

Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter.

Excmo. Sr. D. Lucas Mallada.

Excmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal.

Ilmo. Sr. D. Pedro Pascioz.

Sr. D. Blas Lázaro e Ibiza.

Excmo. Sr. D. José Muñoz del Castillo.

Excmo. Sr. D. Leonardo de Torres Quevedo.

Ilmo. Sr. D. José María de Madariaga.

Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Mourelo.

Excmo. Sr. D. José Marvá.

Ilmo. Sr. D. Rafael Sánchez Lezano.

Sr. D. José Gómez Ocaña.

Sr. D. Vicente Ventosa.

Ilmo. Sr. D. Nicolás de Ugarte.

Excmo. Sr. D. Gustavo Fernández.

Ilmo. Sr. D. Vicente de Garcini.

Sr. D. Miguel Vegas.

Sr. D. Blas Cabrera.

Sr. D. Enrique Hauser.

Ilmo. Sr. D. Eduardo Mier.

Excmo. Sr. D. José Casares.

Madrid, 1.º de Enero de 1914.—El Presidente, José Echegaray.

Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

En este día, y conforme á lo que la ley dispone, se han expuesto al público las listas de señores socios de número de esta Corporación que tienen derecho á elegir compromisarios para el Senador por las Sociedades Económicas de la región de Madrid, admitiéndose hasta el día 20 del actual las reclamaciones escritas á que puedan dar origen dichas listas.

Madrid, 1.º de Enero de 1914.—El Secretario general, José Ubeda y Correal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

El rápido incremento que el tránsito de automóviles ha adquirido en las carreteras del Estado hace necesario el tratar de conseguir el mayor ancho posible para la circulación, sobre todo en las carreteras de tercer orden, para hacer más fácil el cruce de vehículos, á fin de evitar peligros si no se detienen y perjuicios cuando lo hacen, y teniendo en cuenta la dificultad de que por el momento puedan ensancharse las carreteras por el gran coste y retraso que esto originaría,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en las carreteras donde se pueda disponer de pequeñas parcelas para depositar los acopios fuera de la plataforma se nivelen éstas próximamente á la altura de aquella, para que se coloquen en ellas los acopios en un solo montón de forma perfectamente regular que permita pueda ser aforado por cubicación su volumen, como ya se viene haciendo en algunas provincias.

2.º Que una vez dispuestos así los lugares para pequeños y no lejanos depósitos, á fin de que no resulte transporte muy largo para el bacheo, no se permitan colocar más acopios sobre los paseos y se vayan llevando á los depósitos todos los que no se empleen en la presente estación, á fin de que quede completamente despejada toda la plataforma de la carretera, procurando ir afirmando la zona de paseos en las carreteras hasta lograr conseguir que el ancho de firme se aproxime

á seis metros, todo lo posible, sin excederle, cuidando de buscar soluciones económicas para que aquél no caiga por sus bordes á las cunetas ó á los taludes del terraplén, cuando con el límite dicho el firme ocupe toda la explanación.

3.º Que en los casos en que no haya parcelas bastantes se intente la obtención de las que faltan por permisos, concesiones, permutas (tramitadas con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1912 para permutas de parcelas en montes públicos), ó, en último caso, incoando los oportunos expedientes de expropiación forzosa formados, comprendiendo tramos de carretera y procurando elegir terrenos poco costosos de compra y de explanación y en que se encuentren las menores dificultades posibles para la rápida tramitación del expediente y ocupación del terreno.

4.º Que á los mismos fines se procure en los proyectos de reparación del firme incluir el empleo de la piedra en la obra por contrata, considerando que conocido el volumen de firme por las calicatas hechas que deben acompañarse como anejos á la Memoria, se trata de completar el firme existente hasta llegar á tener la sección tipo que se señale en el proyecto (que salvo circunstancias muy especiales y justificadas no debe exceder en cuanto á espesores de los que las vigentes disposiciones determinan para nuevos firmes) perfectamente consolidada y deduciendo su precio especial para cada kilómetro, como se hace en los proyectos de nueva construcción para la deducción del precio del metro lineal de firme consolidado por tramos de mayor ó menor número de kilómetros.

Este procedimiento, que si tropezara con dificultades al principio no las tendrá en cuanto se acostumbren á él los contratistas, presentará dos ventajas: primera, que el Estado no pagará una cantidad considerable de piedra que se destruye desde que se recibe hasta que se emplea, y segunda, que no se dará el caso, que hace muy mal efecto al visjero, de ver una carretera con el firme destruido acordonada de piedra por ambos lados destruyéndose y contribuyendo á empeorar el mal estado de aquella, por no poderse emplear á causa de estar agotados los créditos disponibles para empleo de materiales por administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de ...

Comisaría general de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que se ha fijado un plazo de dos meses al objeto de que dentro de dicho período puedan recurrir ante la Comisaría de Seguros cuantos asociados ó interesados se consideren perjudicados por la liquidación practicada por la Previsión de Aragón, en la inteligencia de que el vencimiento de aquel plazo lleva consigo la prescripción legal de cuantas acciones puedan derivarse de la gestión y administración social.

Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Comisario general, C. de San Luis.